



SECRETARIA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informándole en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, identificada con la C.C. 67.039.049 y T.P. 162.809, quien representa los intereses de la entidad demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias vigentes que le impidan el ejercicio de su profesión.

Sírvase proveer,

Manizales, octubre 21 de 2022,

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00648-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **Inmobiliaria Vista S.A.S** a través de apoderada judicial, frente al señor **Miguel Alfonso Ruiz Uribe**.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; así mismo, el contrato de arrendamiento adosado presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el contrato de arrendamiento allegado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido contrato que presta mérito ejecutivo, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para



que, *ab initio*, no se allegue físicamente el contrato de arrendamiento que presta mérito ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

En cuanto a la petición especial elevada por la parte actora y obrante a página 6 del cuaderno principal, la misma no resulta procedente, y por ende, no puede accederse a tener como dependientes judiciales a los abogados Luz Alejandra Fajardo Sánchez y Heiner Steven Gómez Mojica, para que realicen las actuaciones señaladas en el escrito petitorio.

Lo anterior, habida cuenta que el artículo 27 del decreto 196 de 1971, estipula expresamente que *“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.* (Subrayado del Despacho).

No obstante, dicho canon también consagra que las personas que no ostenten la calidad de estudiantes *“(...) únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes.”*

En tal sentido, solo se facultará a los referidos profesionales en derecho para recibir información atinente a la demanda referida, en donde actúa como vocera judicial la Dra. Lizzeth Vianey Agredo Casanova; empero, si los citados togados desean realizar todas las actuaciones descritas en la solicitud, es menester que la apoderada a quien se le reconoce personería procesal, realice la sustitución respectiva.

Con relación al señor Wilson Rafael Avilan Barrios, deberá la parte actora aportar el documento que acredite la calidad de estudiante de derecho, puesto que si bien, en el escrito de demanda no se anuncia que se trata de profesionales en derecho, tampoco se anexó la certificación emitida por la universidad que dé cuenta que actualmente se encuentran cursando sus estudios en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, el señor **Miguel Alfonso Ruiz Uribe** y en favor de la **Inmobiliaria Vista S.A.S**, por los cánones de arrendamiento debidos y no pagados del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, desde el 1° de abril de 2022 hasta el 1° de octubre de 2022, esto es, por la suma de **\$15'400.000**.

Además, del valor de los cánones que se sigan causando periódicamente, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., y según lo deprecado por la activa, hasta que el inmueble sea restituido al arrendador en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo.



Igualmente, se libra mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, el señor **Miguel Alfonso Ruiz Uribe** y en favor de la **Inmobiliaria Vista S.A.S** por la suma estipulada en la cláusula penal del contrato de arrendamiento, la cual asciende a **\$6'600.000**.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada a la dirección suministrada de conformidad con el artículo 291 del CGP. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

PARAGRAFO: Para efectos de tener en cuenta la dirección electrónica aportada, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Reconocer personería procesal a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, identificada con la C.C. 67.039.049 y titular de la T.P. 162.809 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante.

Cuarto: **No acceder** a lo deprecado en la petición especial por lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NDO

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03593c966012e9d0f73c333e474f7cd2ac04f2ef185320134df945890da0baf9**

Documento generado en 21/10/2022 04:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>